

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | WALDINO PALACIOS LEAL Y JEHIMY PALACIOS TORRES |
| DEMANDADO: | NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 50001-23-33-000-2018-00119-00 |

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por WALDINO PALACIOS LEAL Y JEHIMY PALACIOS TORRES en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

El 03 de mayo de 2018, los señores WALDINO PALACIOS LEAL Y JEHIMY PALACIOS TORRES, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Lo anterior, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables "*por no prestar la debida seguridad y salvaguardar la vida de los habitantes de MAPIRIPÁN departamento del META*", lo que ocasionó el desplazamiento forzado de los demandantes por miembros de un grupo al margen de la ley y, en consecuencia, se condene por los perjuicios causados "*tanto materiales como inmateriales, de conformidad con lo que se prueben (sic) el proceso y teniendo en cuenta al alcance de la Ley 1448 de 2011, Artículo 3 como VÍCTIMA CONFLICTO ARMADO INTERNO.*"¹.

¹ Folios 4 a 8

2. Hechos.

Se narró que, entre 1995 y 2000, el señor WALDINO PALACIOS LEAL, quien era agricultor y desempeñaba actividades comunitarias, fue víctima de amenazas y presiones políticas del grupo armado FARC EP cuando participó en la contienda electoral como candidato a la alcaldía del Municipio de Mapiripán, lo que lo obligó a desplazarse junto con su hija JEHIMY PALACIOS TORRES a la ciudad de Villavicencio y posteriormente a la ciudad de Bogotá.

Según la demanda el actor tuvo que abandonar tres bienes inmuebles como son las "propiedades denominadas TAMARINDO de 788 hectáreas ubicada en la vereda caño oveja, LOS GAVANES ubicada en la vereda CAÑO GUARNIZO, jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y un predio urbano 920.mts".

III. CUESTIÓN PREVIA

1. La caducidad de la pretensión impetrada.

Con base en lo anterior se procede a analizar la caducidad de la pretensión en el presente caso, de conformidad con las pruebas relacionadas con el hecho dañoso que alegan los demandantes, no con el ánimo de hacer un estudio de la responsabilidad endilgada, lo cual no corresponde a esta etapa procesal, sino con el fin de verificar los hechos y así establecer si la presente demanda de reparación directa se presentó o no oportunamente.

Como quedó expuesto en el acápite de antecedentes, los demandantes pretenden que se declare patrimonialmente responsables a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados con motivo del desplazamiento forzado de WALDINO PALACIOS LEAL Y JEHIMY PALACIOS TORRES, quienes manifestaron que tuvieron que abandonar su domicilio y propiedades en el municipio de Mapiripán, Meta, por amenazas del grupo armado FARC EP; para ello allegaron los siguientes elementos probatorios:

1.1. Pruebas allegadas con la demanda.

De conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, se tiene lo siguiente:

- Certificación expedida por la Fiscalía sesenta y seis (66) Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, donde hace constar que en aplicación del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005 conoció y documentó los hechos cometidos por integrantes del frente 44 de las Farc, como consecuencia del desplazamiento forzado del señor WALDINO PALACIOS LEAL, ocurrido en 1997, en el municipio de Mapiripán, Meta. (fol. 14).
- Formato de la Fiscalía General de la Nación, denominado "PROCESO JUSTICIA TRANSICIONAL - REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY", (fols. 15-20).

Medio de control: Reparación Directa
 Expediente: 50001 23 33 000 2018 00119 00
 Auto: Inadmitida demanda
 EAMC

- Oficios expedidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha 22/02/2018 y 22/09/2016, informando que el señor WALDINO PALACIOS LEAL se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento forzado. (fols. 21-23).
- Declaraciones con fines extraprocesales (fols. 24-30).

1.2. Oportunidad para presentar la demanda de reparación directa.

Sobre el término para interponer la demanda de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...).

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...).

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Para efectos de contabilizar el término de caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido el concepto de daño permanente y daño continuado para señalar que respecto de este último, aquel debe contarse desde el momento en que se verifica la cesación de la conducta causante del daño².

Además, se ha establecido que en casos en los cuales el daño alegado es producto de delitos de carácter continuado, como ocurre con el desplazamiento forzado, el término de dos (2) años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en los que el daño se prolonga en el tiempo³.

Puntualmente, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, cuando el daño alegado es producto del desplazamiento forzado, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

"... cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava, cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales, donde el desarraigo es aún mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro.

"Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Enrique Gil Botero, auto de 19 de julio de 2007, exp. 31.135.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de diciembre de 2013, exp. 50001233100020120019601 (48152), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

"5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:

"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen"⁴ (destaca la Sala).

"(...).

"Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo"⁵.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, es claro que, en los casos en los que se alega un daño por desplazamiento forzado, por ser un daño continuado, el término de caducidad debe contabilizarse desde la cesación del daño, esto es, cuando se verifique que se dan todas las condiciones de seguridad para que las personas desplazadas retornen al lugar de origen⁶.

1.3. Caducidad en relación con el desplazamiento de los hoy demandantes.

En las condiciones analizadas, lo que resulta determinante para contabilizar el término para acudir ante esta Jurisdicción, a través de la reparación directa, es la cesación del desplazamiento o, en su defecto, la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables.

⁴ Original de la cita: "En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, auto del 26 de julio de 2011, radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, en sentencia del 9 de septiembre de 2015, radicación número: 20001-23-31-000-2004-01512-01(35574).

Pues bien, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido⁷ que el desplazamiento forzado constituye un daño continuado, en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación se cuenta a partir de la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad.

Se advierte que de las pruebas obrantes en el expediente relacionadas con el referido desplazamiento forzado no da cuenta del momento en que cesó la conducta.

Así pues, no se aportó ninguna prueba referida a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento de los demandantes por amenazas de grupos al margen de la ley, en concreto, del momento de la cesación de tal situación.

Tampoco es posible contar el término de caducidad a partir de la fecha de ejecutoria de una condena penal dictada en contra de los responsables, puesto que, en el presente caso, lo único que se encuentra acreditado que la Fiscalía General de la Nación, a la luz de la Ley 975 de 2005, conoció y documentó el desplazamiento forzado del señor WALDINO PALACIOS LEAL, sin que ningún integrante de las Farc confesara su autoría o participación, ni tampoco se han manifestado respecto de tener conocimiento de este hecho.

De igual forma, el Despacho precisa que las inclusiones en el Registro Único de Víctimas, acaecidas el 1° de diciembre de 1997 y el 25 de octubre de 2005, no constituyen un punto de partida para contar la caducidad, porque la prueba documental no da cuenta de la cesación del desplazamiento, ni de la condena de sus autores, sino del agotamiento de una actuación cuya finalidad es el acceso a los programas dispuestos por las autoridades administrativas respecto de las víctimas de desplazamiento forzado⁸, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el 'Registro Único de Víctimas' -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población (...)"⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 22 de noviembre de 2012, radicado 40.177, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Sobre este punto, la Corte Constitucional ha precisado: *"(...) El Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, hoy Registro Único de Víctimas (RUV), es una herramienta técnica con la cual se reconoce que el primer derecho que tiene la población en situación de desplazamiento es precisamente que su condición sea reconocida. No obstante lo anterior, el Registro Único de Víctimas cumple un sinnúmero de funciones encaminadas a garantizar en forma efectiva los derechos de la población aludida y por esta vía hacer frente a la situación de emergencia en la que se encuentran a causa de la violencia. A través de él, se pretende entre otras cosas, hacer operativa su atención por medio de (i) la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda; (ii) la actualización de la información de la población atendida y, (iii) el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que buscan proteger sus derechos. Además, por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley".* Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-556 del 27 de agosto de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-006 del 13 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En este orden de ideas, la situación descrita impide determinar con claridad si se configuró la caducidad respecto de la pretensión de desplazamiento forzado de los hoy demandantes, puesto que ni de la demanda ni de los documentos aportados como prueba es posible verificar la configuración de los supuestos enunciados -cesación de la conducta o ejecutoria de la sentencia penal-. Así las cosas, es menester el récaudo de la totalidad de las pruebas del proceso.

En línea con lo anterior, el Despacho considerará que, ante la duda, y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, se deberá tramitar la demanda para que este aspecto se analice en la audiencia inicial o al momento de proferirse sentencia, con fundamento en las pruebas que obren y se recauden en el proceso. Como consecuencia de lo anterior, procederá a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Estimación razonada de la cuantía.

Se observa de las pretensiones de la demanda, que se solicita la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora la determinó de la siguiente manera:

“En cuanto a los perjuicios morales, para efecto de la cuantía, tomo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente es de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCENTES (SIC) CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781.242) M/CTE), para el año 2018, razón por la cual solo multiplicando de acuerdo con las presunciones jurisprudenciales, darían mil setecientos (1.700) salarios mínimos legales vigentes, que de acuerdo a la costumbre citada de los fallos del CONSEJO DE ESTADO sería un promedio de indemnización por el 100%...”¹⁰ (Resaltado fuera de texto).

¹⁰ Folio 12

Advierte el Despacho que el apoderado judicial del demandante no realiza la estimación razonada de la cuantía, más allá de manifestar que, tal vez queriendo señalar los perjuicios materiales y no los morales, la tasación asciende a los 1.700 salarios mínimos legales vigentes, determinando una asignación básica pero sin establecer los factores a tener en cuenta, o los criterios a utilizarse para estimar una cifra, como son el lapso temporal que se tuvo en cuenta, explicando de dónde se origina, pues no se entregaron mayores detalles al respecto, como tampoco a cuál de los demandantes se causó el perjuicio.

En virtud a ello, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 *ibídem*, indican:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00119 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”¹¹(se resalta).

Por su parte, la doctrina ha señalado:

“(…) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. **De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa**, luego de la narración de los hechos fundamentales.

“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”¹² (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo. “

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

Por lo tanto, también deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

2. Sobre el agotamiento de requisitos previos para demandar

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada¹³.

El artículo 161 *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta Jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasión Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.¹⁴

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro."¹⁵

Para entender suplido el requisito, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la Procuraduría donde conste lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, con fecha de presentación de la solicitud.

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹⁴ Congreso de la República, Gaceta n.º 451 de 16 de noviembre de 2000, Disponible en <http://www.imprenta.gov.co>

¹⁵ Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00119 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el trámite de la conciliación extrajudicial, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En cuanto al contenido de la demanda prevé el artículo 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011: "3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

Revisados los hechos de la demanda observa el Despacho que deben ser aclarados y complementados, toda vez que ocurrieron hace varios años, y que en la demanda se hacen afirmaciones, tales como, que se trató del desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, ostentando tal calidad en los términos de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.", hechos que deberá explicar frente al posible acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

- RESUELVE -

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por WALDINO PALACIOS LEAL Y JEHIMY PALACIOS TORRES en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00119 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00119 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC